--- Trelew, 18 de septiembre de 2023.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** En la sentencia definitiva N° 45/2023 de fecha 09/05/2023 (hojas 173/187), el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que impida al Juez entender en el proceso, como así también del decreto 669/2019, y condenó a la aseguradora a abonar al actor, en el término de diez (10) días, la suma de $99.974.564,20 con más los intereses desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago, al valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.----------

-- La parte demandada apeló la sentencia y concedido el recurso (hoja 189), el escrito de expresión de agravios se presentó mediante ID 1077092 (hoja 192/200vta) y corrido el traslado a la parte actora por providencia de fecha 19/05/2023 (hoja 201), el mismo fue evacuado mediante escrito ID 1092996 (hoja 202/204vta).----------

--- Llegada la causa a esta alzada, en fecha 07/08/2023 (hojas 208/216vta) esta Sala dictó la Sentencia Nº 057/2023 SDL, por la cual revocó parcialmente el decisorio recurrido, disminuyendo el monto de condena a la suma total de $ 83.829.235,32 con más lo intereses y capitalización dispuesto en el pronunciamiento recurrido, imponiendo las costas en el 80% a la demandada y el restante 20% al actor.----------

- --- Mediante escrito ID 1186832 (hojas 221/241) la parte demandada interpuso contra la sentencia de esta Sala recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- La parte actora también interpuso recurso extraordinario de casación mediante escrito ID 1187766 (hojas 242/253vta) por arbitrariedad (Artículo 291 inc. e del CPCC).-- --- Por cuestiones metodológicas se abordará en primer término el recurso extraordinario incoado por la demandada y luego el de la actora.----------

--- **II. RECURSO INCOADO POR LA DEMANDADA**.----------

--- **II. a) Agravios:** ----------

--- La demandada desarrolló a partir del capítulo V (hs. 231) del escrito casatorio, los agravios expuestos, los cuales son divididos en tres acápites: ----------

--- En primer término, expresa que la sentencia de primera instancia resolvió aplicar la capitalización de intereses sobre el monto de condena, provocando una excesiva cuantía sobre una deuda de valor y que esta Sala B omitió el tratamiento del agravio formulado contra dicha decisión por un mero formalismo.----------

---Señala que se omitió considerar que su parte nunca incurrió en mora y que al día de la fecha sigue atendiendo a C. y abonando los rubros correspondientes a la incapacidad laboral temporaria. En base a ello, sostiene que no existe presupuesto alguno que habilite la excepción establecida en el art. 770 inc. b del CCyCN.---------- --- También

expresa que la sentencia no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda (ley 27.348). Opina que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor”; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva y, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. a) del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inciso c) del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.----------

--- Reitera que la resolución atacada ha efectuado una interpretación tergiversada respecto del art. 11 inc. 3º y el art. 770 del CCyC, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses –para una deuda que claramente tiene carácter de deuda de valor– a una fecha previa a la existencia de deuda líquida. ----------

--- Afirma que la decisión del juez de grado realiza una interpretación no ajustada a derecho por cuanto contradice flagrantemente una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del instituto del anatocismo. ----------

-- Sostiene que aplicar el inc. b del art. 770 CCC conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de su parte, desvirtuándose el vínculo obligacional y generando un enriquecimiento sin causa justificada a favor del trabajador.

--- Asevera que el Código Civil y Comercial de la Nación vigente ha ratificado como regla general la prohibición del anatocismo, que la ley expresa tal criterio orientador al establecer claramente que "no se deben intereses de los intereses". Sin embargo, en la misma norma se enumera una serie de excepciones a la regla general, que veda la capitalización de intereses.----------

--- Insiste en que se debe tener en cuenta que la prohibición de la capitalización de intereses se fundamenta en un criterio de moralización del derecho, para evitar abusos y que desvirtúen los vínculos obligacionales entre acreedor y deudor.----------

--Considera desafortunado que el nuevo Código Civil y Comercial haya sumado una nueva excepción a la regla general de prohibición de capitalización de intereses, que no estaba prevista en el Código Civil derogado y que la norma atacada afecta el derecho constitucional de propiedad de su parte, por cuanto tiene una desmesurada consecuencia patrimonial provocada por el anatocismo. Finalmente, reitera que el inc. b del art. 770 CCyCN solamente es viable en el caso de las obligaciones de dar una suma de dinero, no en las deudas de valor.---------- -

-- En el segundo acápite que sustenta el recurso extraordinario incoado, expresa que la aplicación del anatocismo vulneraría el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el art. 771 CCyCN, citando un fallo de la CSJN.----------

--- Entiende que dicha norma faculta a los jueces a reducir y no aumentar los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.----------

- --- Finalmente, expresa que estamos ante un fallo que aplica un inciso del Código Civil de manera incorrecta y arbitraria, pretendiendo realizar una doble actualización de una deuda de valor, yendo en contra del principio restrictivo de aplicación del anatocismo.---
--- En base a lo expresado, manifiesta que el actor se encontraba y se encuentra a la fecha percibiendo prestaciones en especie y dinerarias por incapacidad laboral temporaria y nunca estuvo obligado o exigido de demandar a la ART para requerir el cumplimiento de las prestaciones que por ley le corresponden.----------
- **II. b) Requisitos formales:** ----------
En relación a la carátula que establece el Acuerdo Plenario 3891/09, se observa que el ítem vinculado al "objeto de la presentación" no desarrolló de manera correcta cada uno de los puntos mencionado en el apartado "a", no habiéndose expresado las "cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada" del punto 2, expresándose únicamente que "se cuestiona la incorrecta determinación del ingreso base mensual e intereses y capitalización fijados, ello contrario a lo dispuesto por la LRT y especialmente de fondo vigentes. Trabajador Sin alta médica y tampoco el ítem" lo cual no suple el requisito legal específico previsto por la norma. Asimismo, tampoco completó el ítem "exponga qué decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia" y se observa que omite citar el art. 289 del CPCC, y el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174.---------- ---
Además, en el relato de los antecedentes, transcribe los argumentos de la expresión de agravios de su parte contra la sentencia de primera instancia, omitiendo indicar que la contraria contestó el traslado mediante ID 1092996 y los fundamentos de ésta.-------
--- También se observa que no reseñó, ni describió la sentencia definitiva dictada por esta Sala, efectuando meras apreciaciones subjetivas que en modo alguno logran exponer los argumentos centrales que sustentan la sentencia de esta alzada.----------
---- Cabe señalar que el requisito de la autosuficiencia del recurso es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, 2002, "*Recurso extraordinario*", Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 352). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en sede extraordinaria (STJCh, exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99 y SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras; y SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). El propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN, Fallos, 290:133; 307:885; 308:2263), lo que no es posible en este caso. ----------
--------- Al respecto, se tiene dicho que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el recurso. Las falencias en la interposición no pueden ser remediadas por el Tribunal, porque ello le está impedido por la limitación de su propia competencia excepcional (De la Rúa, Fernando, *"El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino"*, pág. 223, Ed. Zavalía, Año 1968) (conf.: STJCh, SD N°05/SRE/08, SI N°57/SRE/09 entre otras), por lo cual el recurso deviene en inadmisible.----------

--- **II. c) La causal recursiva alegada:**----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados precedentemente sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

---- Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----------

--- Así también, tiene dicho nuestro Superior Tribunal respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. ----------

--- En este contexto, es evidente que la recurrente expone largamente su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta Alzada, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios

interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.

--- Los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista. ----------

--- Es así que, con esta técnica, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.----------

--- La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco los apelantes -a quienes les corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- han demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales, como afirma (fs. 135 vta., punto IV).----------

--- En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente, que la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a la impugnación. ----------

-- Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.----------

--- Por todo lo expuesto, la parte demandada no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

----- **III. RECURSO INCOADO POR LA PARTE ACTORA**.----------

--- **III. a) Agravios**: ----------

--- La parte actora también interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva dictada por esta Sala, estando desarrollados los cuestionamientos formulados a partir de la hoja 247 del escrito casatorio. En tal sentido, expresa que no realiza ninguna objeción en torno a la aplicación de intereses con capitalización desde la notificación de la demanda, ni tampoco sobre el grado de incapacidad que quedó

determinado en primera instancia y confirmado por la Cámara de Apelaciones, sino que el recurso centra su análisis exclusivamente en la forma de cálculo del IBM.----------

--- Reseña los fundamentos explicitados en la sentencia de primera instancia, así como los de esta alzada para su cálculo, para luego expresar que el fallo de esta Sala incurre en una flagrante arbitrariedad al sostener que la forma de cálculo del IBM debe realizarse tomando los ingresos de diciembre 2021 (contando solo los de AFIP) dividirlo por 31 (días de diciembre) y multiplicarlo por 11 (días trabajados hasta el accidente).-----

--- Considera equivocada la determinación del IBM, por cuanto los ingresos que surgen de la AFIP del mes de diciembre 2021 contemplan 3 conceptos claramente identificados por los recibos de haberes, uno por la suma de $ 2.314.039,35 correspondiente a “producción por pesca”, otro por el importe de $ 344.958,95 en concepto de “SAC” y un tercer recibo por la suma de $ 1.961.893,64 en concepto de “ILT proporcional diciembre 2021”, y que estos tres suman $ 4.620.891,94 importe que es idéntico a lo que figura en el informe de AFIP para el período 2021.----------

--- Razona que para determinar el IBM se debió tomar los ingresos de noviembre 2021, los ingresos por producción de diciembre 2021, dividir este monto por la cantidad de días trabajados (desde el 10/11/2021 al 11/12/2021), es decir, 32 días, obteniendo así el ingreso diario y luego multiplicarlo por 30,4 para obtener el IBM.----------

----- Manifiesta que el juez de primera instancia tomó los ingresos que surgen detallados en los recibos de haberes, que se acompañaron con el escrito de inicio y que también fueron remitidos por la empleadora en la contestación al oficio librado y que cuadran con lo detallado en AFIP. Luego sostiene que la sentencia de segunda instancia, de manera arbitraria y contraria a derecho y jurisprudencia, inventó un nuevo procedimiento de cálculo, tomando todos los ingresos de diciembre que incluso contenía un pago por ILT, y ese monto total lo divide por los días mes y finalmente, lo multiplica por 11 que son los días trabajados.---------- ----------

--- Aclara que no está fundado el recurso en base a discrepancias sobre la interpretación de la prueba, sino en cuanto a la interpretación de normas constitucionales y la aplicación de la sana crítica con que deben conducirse los magistrados.----------

--- Seguidamente menciona que no solo es arbitraria esta forma de cálculo –que toma los ingresos de AFIP- sin importar el concepto o la causa que dio origen al mismo, sino que es contraria a derecho, por cuanto el propio art. 12 LRT establece que para determinar el IBM se deben tomar los ingresos “previos” al accidente, agregando que esos ingresos previos son los recibos de haberes acompañados por la parte actora y luego confirmado y acompañado por la informativa de la empleadora.----------

--- Realiza una transcripción de fallos de esta Cámara, y seguidamente puntualiza que modificar el criterio utilizado por el juez de primera instancia para el cálculo del IBM del trabajador resulta contrario a derecho, afectando garantías constitucionales, y es a todas luces arbitrario por cuanto no existe norma legal que así lo sustente.---------- --- Finalmente sostiene que se omitió observar que de la respuesta informativa de A. SA surge que para el mes de diciembre existieron 3 recibos de haberes (uno por producción,

otro por SAC y otro por ILT), y que la sumatoria de los tres es idéntica a a que surge de la AFIP.----------

--- De tal modo, postula que la idea de tomar los ingresos totales de diciembre, dividirlo por 31 y multiplicarlo por 11 es absurdo y no se ajusta a la letra de la ley de riesgo de trabajo, justamente porque dentro de esos ingresos hay alguno como lo establecido para la ILT que no son previos al accidente.----------

--- **III. b) Requisitos formales:** ----------

--- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar se observa que se presentó la carátula (AP 3821/09), pero en el apartado dedicado al "objeto de la presentación" punto a 1 (hoja 242vta., ID 1187766), se señaló como norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, la Ley V N° 3, art. 32, apartado 5 y concordantes, cuando dicha Ley fue derogada (con excepción del art. 26° en cuanto a la composición del S.T.J.), conforme lo dispuso el art. 65 de la Ley V N° 174. La norma que confiere jurisdicción se encuentra en el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174, que dice "El Superior Tribunal será competente para entender en los siguientes casos... e) por vía de los recursos procesales extraordinarios que la Ley establezca, de las sentencias y resoluciones que dicten las Cámaras de Apelaciones...)", la que fue aprobada por la Legislatura el 03/12/2019 y posteriormente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut.----------

----Asimismo, si bien el recurso cumple con la cantidad de páginas exigidas por la normativa, no respetó la cantidad de renglones fijada.----------

- ---- **III. c) La causal recursiva alegada:** ----------

-- ----No obstante lo expresado, cabe señalar que, en relación a la causal de arbitrariedad alegada, sólo se configura cuando existe "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso que convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia" (CSJN, J.A. 1986-I-154 –Fallos, 303:617, 818, 1074,1464 y otros muchos; S.T.J.CH. S.D. Nº 14/S.R.E./95 y S.I. N° 54/S.R.E./04, entre otras).----------

--- En el caso de autos, la recurrente básicamente cuestiona el cálculo del IBM efectuado en la sentencia de esta Sala para determinar la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad laboral definitiva establecida en autos, la cual dispuso que se tome como ingreso del mes de diciembre de 2021, la remuneración informada por la AFIP. En este sentido, cuestiona la base computada, en tanto contenía el pago de una suma de dinero correspondiente a la incapacidad laboral temporaria que percibió C., conforme surge de los recibos de haberes acompañados por la empresa A. SA.----------

----- En esa línea de razonamiento, expresó que el cálculo efectuado por el juez de grado era el correcto, por cuanto tomó la remuneración abonada al trabajador durante los días trabajados en el mes de diciembre de 2021 hasta el siniestro, conforme los dos recibos de haberes acompañados a la causa, y luego dividió dicha suma por los días totales trabajados desde su ingreso para así multiplicar dicho índice por 30.4.----------

--- Los argumentos reseñados precedentemente, contienen potencial aptitud para sortear

el examen de admisión previsto legalmente, en tanto el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad sobre el modo de aplicación de una norma puntual y específica (art. 12 LRT), al computarse un ingreso que corresponde a otra prestación dineraria (ILT).----------

--- De esta manera, a criterio de este Cuerpo, corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98“B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales que *prima facie* resultan atendibles para dar andamiento al cuestionamiento efectuado.----------

--- **IV.** En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- 1º) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “e” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 057/2023 SDL dictada por esta Sala.----------

--- 2°) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora con fundamento en el artículo 291 inciso “e” del CPCC, contra la Sentencia definitiva N° 057/2023 SDL dictada por esta Sala.----------

-- 3°) Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- 4°) Tener a los recurrentes por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.----------

-- 5°) Remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

-- 6°) Regístrese y notifíquese.----------

ALDO L. DE CUNTO — JUEZ DE CAMARA
GUILLERMO N. WALTER — PRESIDENTE
SERGIO R. LUCERO — JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 052 DE 2023 - SIL. - CONSTE**. ----------

PRISCILA MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO